JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 14 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA

E-MAIL: jinstrucc.14.malaga.jus@juntadeandalucia.es Teléfono: 951 939 054, 677982382-83-84. Fax: 951 939 154. **Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 3272/2019. Negociado**: AM

Nº Rg.: 4173/2019

N.I.G.: 2906743220190040633.

De: ASOCIACION DE PEQUEÑOS ACCIONISTAS DE MALAGA CF

Procurador/a: ROSA MARIA MATEO CROSSA

Letrado/a: FRANCISCO JAVIER VALVERDE CONEJERO

Contra: SHK N. A. N.A A. , H H SHEIK A. N. B. A. A. , N. A. N. A. A. y SHK. R. A. N.A.

A.

Procurador/a: ENCARNACION FUENTES PEREZ Letrado/a: JESUS IGNACIO SANTOS ALONSO

AUTO

En MÁLAGA a diecinueve de febrero de dos mil veinte

HECHOS

PRIMERO.- . Las presentes actuaciones se incoaron el pasado 26 de noviembre de 2019 en virtud de asignación por turno de reparto de la querella interpuesta por la Asociación de Pequeños Accionistas del Málaga SAD, por la supuesta comisión del Delito de Administración Desleal, Apropiación indebida e imposición de acuerdos abusivos, hechos atribuidos a los investigados SHK N. A. N.A A. , H H SHEIK A. N. B. A. A. , N. A. N. A. A. y SHK. R. A. N.A. A.

Con fecha 15 de diciembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite la querella presentada, al haberse formalizado todos los requisitos que para su admisión se exigían, teniendo por personados a los querellantes en dicho concepto.

SEGUNDO.- Posteriormente se ha presentado escrito por parte del Excmo, Ayuntamiento de Málaga, acompañando poder y resolución de dicha Entidad, por la que se solicitaba adherirse a la querella formulada y referida anteriormente, así como ejercitar la acusación particular como titular minoritario de acciones de la SAD

TERCERO.- Por el Procurador JUAN CARLOS PALMA DIAZ, en nombre y representación de D. G. se presentó querella que tuvo entrada con fecha 7 de noviembre de 2019 en el Juzgado de Guardia de esta Ciudad, incoándose por el Juzgado de Instrucción nº 11 de Málaga Diligencias Previas nº 3248/19, remitiéndolas a este Juzgado para su acumulación a las presentes, y ello en denuncia por supuesto delito de Administración desleal (Art 252 CP) contra H H SHEIK A. N. B. A. A., haciendo constar en la misma relación circunstanciada de hechos, fundamentos de derechos e interesando la práctica de diligencias y, por último, solicitando su admisión a trámite. En fecha 10 de febrero de 2020 se dictó auto en el que se acordó admitir la querella como denuncia, al no cumplir dicha querella los requisitos formales previstos en la ley . Se acumuló dicha querella a las presentes diligencias previas al coincidir los hechos denunciados y la identidad de la

persona querellada, aunque no se le tuvo por acusación particular en tanto no se acredite su condición de perjudicado por los hechos denunciados

CUARTO.- Los cuatro querellados han sido citados para prestar declaración en calidad de investigados en la sede de este juzgado, con el resultado que obra en las actuaciones

QUINTO.- Las representaciones de todas las partes personadas acudieron a la comparecencia celebrada en fecha 18 de febrero de 2020 a los efectos de que emitieran sus respectivos informes sobre las medidas cautelares interesadas, entre ellas las relativas a la prestación de fianza por los querellados y la constitución de una Administración judicial sobre la entidad Málaga CF, Sociedad Anónima Deportiva , en su caso, persona que designan para llevarla a cabo, contenido de dicha Administración, duración y Retribución, así como lo todo aquellos que estimaran oportuno y procedente .

A dicha comparecencia fueron citados igualmente, los Querellados como personas físicas y miembros del Consejo de Admon. de la Entidad Málaga Club de Fútbol SAD , el representante legal de la Entidad Málaga CF, SAD, así como el Presidente o representante legal de la Entidad Nas Football SLU, como principal accionista de la mencionada SAD, y cuyo socio y Administrador único es el querellado H H SHEIK A. N. B. A. A.

En nombre de las acusaciones particulares acudieron sus respectivos abogados, en representación de los querellados el letrado personado en su nombre, y en la de la entidad Málaga Club de Fútbol SAD, acudió su apoderado R. J. S.. No compareció nadie en representación de la entidad Nass Football SLU, pese a estar citada en forma

Cada una de los comparecientes manifestaron lo que estimaron oportuno, con el contenido que obra en el acta levantada al efecto

El Ministerio Fiscal, en dicha comparecencia presentó escrito en el que se recogía lo siguiente en relación a la posible Administración judicial de la entidad :

La presente causa se inicia como consecuencia de la querella presentada por la ASOCIACION DE PEQUEÑOS ACCIONISTAS DEL MALAGA C.F. contra los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima Deportiva MALAGA CLUB DE FUTBOL SAD, por la posible comisión por parte de los mismos de un delito de apropiación indebida y un delito de administración desleal, como consecuencia de los préstamos y lineas de crédito concedidos a favor de los miembros de la familia Al-Thani y como consecuencia de las altas retribuciones establecidas tambien a favor de los miembros de la familia Al-Thani por sus funciones como miembros del Consejo de Administración, lo cual sería contrario a los establecido en los estatutos vigentes y todo lo cual habría causado un perjuicio patrimonial considerable a la sociedad MALAGA CLUB DE FUTBOL SAD con la consiguiente imposibilidad de cumplir con las exigencias financieras que impone la Liga de Fútbol Profesional y que podría conllevar su desaparición, además de determinar un empeoramiento de la situación financiera de la entidad, cuyos problemas económicos se

vienen sucediendo de manera continuada en el tiempo, siendo ampliamente conocida la mencionada situación de crisis financiera por la que atraviesa.

La Sociedad MALAGA CLUB DE FUTBOL SAD, de conformidad con la regulación establecida para este tipo de sociedades, se encuentra regida por un Consejo de Administración, siendo sus miembros en este caso, H.H. SHEIK A. N. B. A. A., como Presidente, Consejero y Apoderado Solidario, H.H. SHEIK N. A. N.A. A.I, como Consejero, Vicepresidente y Consejero Delegado, H.H. SHEIK N. A. N.A. A., como Secretario y Apoderado Solidario, SHK R. A. N.A. A.I como Consejero y Apoderado Solidario y H. A. N.A A. como apoderado solidario.

Actualmente la titularidad de 565.861 acciones aproximadamente de la sociedad MALAGA CLUB DE FUTBOL SAD, lo cual representa un porcentaje aproximado del 96,90% (y sin entrar en el procedimiento civil existente y que se encuentra pendiente de recurso) corresponde a la entidad NAS FOOTBALL SL, cuyo administrador único es H.H. SHEIK A. N. B. A. A..

Como actuaciones concretas cuya comisión se atribuye a los querellados en perjuicio de la Sociedad MALAGA CLUB DE FUTBOL SAD, la cual administran, se señalan las siguientes:

- La firma en fecha de 31 de diciembre de 2015, de una Póliza Mercantil de Crédito a favor de la Sociedad NAS FOOTBALL SLU.
- La firma en fecha de 21 de agosto de 2018, de un Crédito Participativo, a favor de la Sociedad NAS FOOTBALL SLU.
- La concesión de diversos prestamos a los distintos miembros del Consejo de Administración, constituido por los miembros de la familia AL THANI.

Por todos los conceptos analizados y en total, el crédito que la Sociedad MALAGA CLUB DE FUTBOL SAD, ostenta frente a la familia AL THANI alcanzaría la cantidad de 5.443.556,24 euros. A lo cual habría que añadir la cantidad que perciben como miembros del Consejo de Administración y que igualmente se indica en la querella al considerarse indebidamente establecida y que alcanzaría la cantidad de 1.444.736,88 euros anuales.

Tales hechos de conformidad con lo dispuesto en la querella presentada podrían se constitutivos de un delito de Administración desleal, Apropiación Indebida y Blanqueo de Capitales. Como consecuencia de la diligencias de Investigación acordada en un primer momento por el Juzgado arriba referenciado, consistente en el requerimiento de información y documentación contable a las entidades y personas implicadas, por parte del

Grupo III de Blanqueo, UDEV-ÚDEF, se ha llevado a cabo un informe inicial en relación a los hechos denunciados y cuyas conclusiones determinan que existan indicios de la comisión por parte de los querellados de los hechos delictivos que se les atribuyen.

.

Partiendo de tales premisas los hechos objeto de investigación tal y como hemos indicado podrían ser constitutivos de un delito de apropiación indebida, administración desleal y blanqueo de capitales, sin perjuicios de una ulterior calificación.

El informe inicial remitido por el grupo encargado de la investigación, ha puesto de manifiesto, a través del estudio y análisis de la contabilidad y resto de la documentación examinada, la existencia de una actuación constante en el tiempo por parte de los querellados, en su calidad de miembro del Consejo de Administración de la entidad MALAGA CLUB DE FÚTBOL SAD, de ejercicio de poder desleal y abusivo en la gestión y dirección de la mencionada entidad.

Las diligencias practicadas han puesto de manifiesto la realización de hechos concretos con apariencia delictiva, las cuales determinan que se considere procedente en este preciso momento la adopción de medidas dirigidas al aseguramiento de las responsabilidades civiles futuras, así como a garantizar la viabilidad y sostenibilidad futura de la sociedad, con objeto de proteger no solo a la propia entidad en si misma sino también a los empleados, usuarios y proveedores de la misma y el pago de las cantidades que debieran recibir.

Por ello se considera procedente, adoptar medidas cautelares no solo que aseguren la responsabilidad civil sino también que eviten la reiteración delictiva y que puedan seguir realizándose actividades y operaciones contrarias a la buena marcha y buen fin de la sociedad. Las graves consecuencias y perjuicios que podrían derivarse para el resto de socios y la entidad en general, en caso de continuarse con la practica de operaciones similares a las ahora denunciadas, implica y determina que se consideren cumplidos los requisitos de excepcionalidad y proporcionalidad que deben presidir la adopción de las mismas y se considere procedente acordar la medida cautelar de administración judicial.

IV.- CONCLUSION

En conclusión y con el principal objetivo de conseguir los fines aludidos y atendiendo a las circunstancias concurrentes, se interesa se proceda a la adopción de las siguientes medidas cautelares, al considerarlas completamente proporcionadas a las características del caso y son:

• • • • • •

Administración judicial de la entidad MALAGA CLUB DE FÚTBOL SAD y NASS FOOTBALL SLU, con objeto de evitar, tal y como se ha aludido previamente, que la actividad supuestamente delictiva en orden a la gestión de la entidad MALAGA CLUB DE FÚTBOL SAD se siga llevando a cabo por los supuestos responsable, con el consiguiente perjuicio e imposibilidad de restauración de la situación inicial si la misma se continuase llevando a cabo; la medida en relación a NAS FOOTBALL SLU, se solicita en cuanto a su carácter de sociedad instrumental y titular de las acciones de la entidad del MALAGA CLUB DE FÚTBOL SAD, siendo socio único y administrador H.H. SHEIK A. N. B. A. A.. De conformidad con las manifestaciones contenidas en el informe policial remitido NAS FOOTBALL SLU, posee su domicilio fiscal y social en el mismo lugar que el MALAGA CLUB DE FÚTBOL SAD, se trata de una sociedad sin personal ni asalariados y no le consta actividad susceptible de generar ingresos, encontrándose totalmente endeudada, de todo lo cual parece deducirse que se trata de una sociedad sin actividad e instrumental con objeto de aparecer como titular de las acciones que del MALAGA CLUB DE FÚTBOL SAD y lo que justifica la solicitud de la mencionada medida en relación a la misma.

En caso de procederse a adoptar la medida de administración judicial aludida, se interesa se proceda a acordar la misma por un periodo inicial de 6 meses, susceptible de prorroga y con un contenido consistente en comprender la total organización y gestión de ambas mercantiles.

Como administrador se propone por parte del Ministerio Fiscal, don José María Muñoz Jiménez, al considerarlo idóneo para la mencionada función atendiendo a su conocimiento en la materia y procedimientos previos en los cuales ha intervenido en el ejercicio de la mencionada función.

El Ministerio Fiscal, de conformidad con lo manifestado se interesa se de por concluido el presente trámite y se acuerde la adopción de las medias interesadas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Administración judicial es una medida cautelar que puede adoptarse sobre la base legal del artículo 13 lecrim.

Se trata de una medida de naturaleza estrictamente penal (artículo 614 Lecrim) que el juez de Instrucción puede acordar, de acuerdo con los artículos 13, 299, 589 y ss Lecrim ,

de oficio, al margen de las peticiones concretas de las partes, que en este caso se han llevado a cabo

El artículo 764.1 Lecrim indica que el Juez o Tribunal podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada, aplicándose a estos efectos, las normas sobre contenido, presupuestos de caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil

Tanto la medida que en la presente resolución se adopta como las prevenidas en el artículo 589 Lecrim parten de los mismos principios: Y es que toda medida cautelar se basa en dos presupuestos:

- a).- el juicio de probabilidad, consistente en atribuir razonadamente un hecho punible una persona o personas determinadas., lo que sería el *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho
- b).- el riesgo de perdidas de los bienes o recursos de titularidad de los investigados, con los que pueda hacerse efectivo el pronunciamiento judicial que en su día recaiga en la vertiente económica, o llamado tambien *periculum in mora*

Las medidas a las que hace mención el **artículo 13 lecrim.** se adoptan en un momento en el que el conocimiento de los hechos investigados, como es el caso que nos ocupa, y la investigación se encuentra en una fase muy inicial, lo que no se da en otros supuestos como en la aplicación del artículo 544 quater de la mencionada ley procesal penal adjetiva alegado por la defensa (por un supuesto error se menciona el artículo 544 ter 6 Lecrim), dicho precepto se refiere a la imputación de persona jurídica, lo que en este momento procesal no ha ocurrido aún).

La finalidad de las medidas cautelares penales previstas en el artículo 13 lecrim. es doble, por un lado la de asegurar la investigación, evitando la desaparición de pruebas, siempre en fase inicial de la investigación, recogiendo las que pueden conducir a la acreditación del delito, y de la identidad del o de los culpables y, por otro lado, la protección de la víctima del delito.

Mientras que las medidas previstas en el artículo 589 o 544 quater de la Ley procesal penal adjetiva se acuerdan cuando la investigación se halla mas avanzada, hay imputaciones con mas o menos alcance formal , o desde el momento en que el instructor puede aproximar una cifra a la que alcanzarán las responsabilidades económicas derivadas del procedimiento .

Los presupuestos requeridos, *fumus bonis iuris y periculum in mora*, se refuerzan en el ámbito penal con los requisitos de necesidad y proporcionalidad. Cualquier resolución judicial debe justificar suficientemente la necesidad y proporcionalidad de la medida, pues no debe olvidarse que estas medidas se caracterizan por su instrumentalidad (no constituyen un fin sino un medio), su provisionalidad (se extinguen cuando el proceso termina) y su variabilidad (pueden en cualquier momento modificare o dejarse sin efecto)

SEGUNDO.- La ley de enjuiciamiento Criminal, en relación con las medidas relacionadas con medidas cautelares (artículo 600) dispone que las actuaciones relacionadas

con fianzas y embargos se regirán por los artículos 738.2 y 738.3 Lec con las especialidades establecidas en el artículo 597 de la Lecrim, respecto del requerimiento al procesado para que designe bienes

Por su parte, los artículos 33.7 g 2 y 3 del Código penal disponen que la intervención judicial podrá ser acordada por el Juez instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa, y dispone que la intervención podrá afectar a a totalidad de la organización o limitarse a alguna de las instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal determinará exactamente el contenido de la intervención y decidirá quien se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial . La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor o del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho de acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones

Las normas que regulan esta materia en la LEC resultan ser los artículos 630 y ss LEC. El artículo 630 Lec dispone que "podrá constituirse una administración judicial cuando se embargue alguna empresa o grupo de empresas o cuando se embarguen acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación. También podrán constituirse una administración judicial para la garantía del embargo de frutos y rentas, en los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 622"

Si no se actuara de esta forma no habría tutela judicial efectiva, pues la misma no existe, como proclama nuestro Tribunal Constitucional, sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso (STC 14/92, de 10 de febrero).

Idéntica finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos reconocidos por el ordenamiento comunitario preside la jurisprudencia del TJ de la Unión Europea

La STJCE de 26 de marzo de 1992, define las medidas cautelares diciendo que "son medidas provisionales o cautelares aquellas que están destinadas a mantener una situación de hecho o de derecho para salvaguardar derechos cuyo reconocimiento se solicita ", y que "los requisitos de estas medidas son los siguientes :

- a).- aptitud para combatir un periculum in mora, o en su versión moderna, de infructuosidad del proceso o demora judicial en la tutela efectiva de derechos
 - b).- Dependencia o subordinación respecto del proceso sobre el fondo
 - c).- provisionalidad en el tiempo como derivación de la seguridad jurídica
 - d).- instrumentalidad de su contenido "

De esta forma, y resumiendo lo anterior, en la presente causa y fase procesal en la que estamos , los requisitos legales de la adopción de la medida se concretarían en los siguientes :

A).- <u>Apariencia de un buen derecho</u> , lo que supone, en el proceso penal, la existencia de un juicio provisional e indiciario que determine la posible imputación de responsabilidades penales, y , por ende, pecuniarias, respecto del inculpado

No se trata, sin embargo, de que de lo actuado se deriven elementos probatorios carentes de toda tacha procesal y con una fuerza suficiente como para desvirtuar por si solos

o conjuntamente con otros la presunción constitucional de inocencia. Tal tarea de análisis y de depuración del materia obtenido a lo largo de la instrucción queda relegada para el desarrollo del juicio oral, donde habrá de llevarse a cabo bajo el imperio de los principios de publicidad y contradicción. En esta fase tan inicial, la simple aparición de tales indicios permiten al instructor y , al mismo tiempo, prácticamente le obliga a adoptar la prevención que regula el precepto mencionado. Su contenido ha de someterse , además, a las ampliaciones o reducciones que la evolución del proceso muestre como determinantes y razonables, tal y como ordenan los artículos 611 y 612 LEcrim

B).- <u>Peligro en la demora procesal</u>, entendiendo por tal que de no adoptarse las medidas cautelares podrían producirse durante la pendencia del proceso, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual declaración de responsabilidad

En definitiva, como indican los AAN 342/14, de 18 de noviembre o AAN1771/2018, de 19 de octubre , constituye presupuesto de este aseguramiento la existencia de indicios de criminalidad contra una persona. Y una vez apreciados no debe esperarse a concluir la instrucción de la causa para la adopción de as correspondientes medidas cautelares, sino que puede realizarse en cualquier estado de la causa, siempre y cuando , como segundo presupuesto, aparezca como necesaria la adopción de tal medida a fin de garantizar el pago de la responsabilidad civil derivada del delito que pudiera finalmente declarada procedente

Resultan también de aplicación al caso los artículos 721 y concordantes de la Lec, que disponen la necesidad del cumplimento de los requisitos anteriores, y además, como regla general , de dar audiencia al demandado (querellados o partes afectadas en la causa penal) de la petición de medidas cautelares, lo que aquí se ha llevado a cabo mediante la comparecencia del artículo 631 Lec llevada a cabo en fecha 18 de febrero de 2020

TERCERO.- Los hechos que son objeto de investigación en la presente causa revelan, en forma indiciaria, la presunta comisión de un delito de Administración desleal y/o Apropiación indebida, y Blanqueo de capitales, sin perjuicio de ulterior calificación una vez mas avanzada la investigación que se está llevando a cabo

En el caso ante el que nos encontramos, la prueba que hasta el momento se ha unido a la causa es la documental obtenida bien directamente a través de la Asociación querellante, ampliada extensamente con la obtenida directamente en la Sede del Málaga Club de Fútbol S.A.D, enviada a análisis policial, la remitida previo requerimiento por la Liga Profesional de Fútbol Español (la última información recibida de dicha entidad fechada a dia 17 de febrero de 2020)), y la recibida, igualmente, en formato CD por el Consejo Superior de Deportes

Hay que resaltar de forma especial el informe análisis elaborado con carácter provisional por la Sección de Blanqueo del Cuerpo Nacional de Policía Nacional de Málaga – que aún se encuentra incorporada a pieza declarada secreta - , y del que se extraen indicios suficientes de que la Entidad Málaga Club de Fútbol, SAD, de la que es Presidente y Consejero el querellado H H SHEIK A. N. B. A. A. A., y Consejeros delegados los otros tres querellados, SHK N. A. N.A. A. , N. A. N. A. A. y SHK. R. A. N.A. A., tiene como

accionista mayoritaria (al menos a fecha 30 de junio de 2019) a un 97,81 % (583.948 acciones) a la entidad NAS FOOTBALL S.L.U.

Dicha Sociedad Limitada Unipersonal, tiene al querellado H H SHEIK A. N. B. A. A. como Presidente, Socio y Administrador Único

Del mencionado informe policial presentado a raíz de un examen preliminar de la documentación intervenida y de la aportada a la causa se puede extraer que esta sociedad limitada unipersonal no tiene otra actividad que servir de instrumento para conseguir fondos de la SAD y titularizar un total de unas 583.948 acciones de la misma , siendo una empresa que , como reconoce el propio querellado en documento privado intervenido por la policía fechado en 30 de octubre de 2015, junto con otras empresas a las que el querellado denomina "las Sociedades Nas", "sirven como instrumento para desarrollar por parte del querellado H H SHEIK A. N. B. A. A. proyectos de inversión , y se trata de sociedades en las que mantiene de forma directa o indirecta la mayoría de capital y derecho de voto "

En dicho documento , que pone de manifiesto la íntima relación entre la Sociedad Nas Football SLU y la entidad Málaga Club de Futbol SAD, con la que comparte Presidente y Consejero, se viene a reconocer como dichas entidades y sus administradores han precisado de financiación para acometer gastos e inversiones , financiación que ha sido facilitada por Málaga CF mediante entrega de fondos o bien pagos directos a los deudores de las Sociedades Nass o sus Administradores

Este documento, junto a las referencias que en las cuenta anuales de la Sociedad Anónima Deportiva se hace de Nas Football SLU como entidad vinculada a la SAD, la coincidencia de Consejero Presidente en la persona del querellado, que ambas sociedades tienen la misma Sede Social, Nas Football SLU carece de cualquier tipo de Actividad social que no sea la de titularizar las acciones de la Sociedad Anónima Deportiva, careciendo de sede propia, de trabajadores o cualquier elemento laboral o mercantil propio, aparte de su que le diferencie de la SAD, forma jurídica los datos contables obtenidos en la documentación aportada por la SAD en la sede del Estadio de la Rosaleda, y las operaciones de carácter privado a la que la SLU ha dado cobertura (y a las que se hará mención mas adelante), hacen que tanto por el Ministerio Público en su informe, las acusaciones, como la que suscribe, se haya llegado a la conclusión (aunque sea de forma inicial y provisional) de que en el caso de la Sociedad Limitada Unipersonal Nas Football SLU nos encontramos ante una figura jurídica instrumental que solo sirve para tratar de ocultar y apantallar la persona física de su socio y administrador único, H H SHEIK A. N. B. A. A., quien junto con sus hijos, querellados y miembros del Consejo de Administración de la Entidad Málaga Club de Fútbol SAD se han servido en su propio y único beneficio, perjudicando de forma grave el patrimonio de la SAD

Para lograr este fin, por parte de los querellados se ha firmado en nombre de la SAD y a favor de la entidad Nas Football SLU tres préstamos, llamados líneas de crédito en la documental unida a la causa: fechados a 31 de diciembre de 2015 y 21 de agosto de 2018; líneas de crédito por importe, respectivamente, de 2.500.000 euros y 1.150.000 euros, de los que habría dispuesto la SLU , no habiendo vencido el período de amortización, pero no constando que se esté haciendo frente al pago de los distintos plazos de amortización

Igualmente, constan prestamos de la SAD a miembros del Consejo de Administración, a la postre los hijos del Presidente, Consejeros de la SAD, y ahora

querellados, de fechas 2 de junio de 2016 por importe de 20.000 euros, 21 de agosto de 2018, por importe de 585.173,83 euros , 21 de agosto de 2018 por importe de 195.863,53 euros, 21 de agosto de 2018 por importe de 72.408,49 euros 2 de junio de 2016 por importe de 65.000 euros , 22 de agosto de 2018 por importe de otros 25.000 euros, 27 de noviembre de 2018, por importe de 33.000 euros, o de 11 de enero de 2019 , éste último con la Fundación Málaga Club de Fútbol, de la que la Entidad Málaga Club de Fútbol SAD, es titular del 100% de las participaciones Sociales, Fundación que está representada por H. A. A., persona vinculada a la familia Al Thani, por importe de 1.020.556,24 euros .

No hay constancia de que se haya hecho frente a la devolución de ninguno de los recibos, ni siquiera que exista intención de reclamarlos judicialmente por parte de la Sociedad Anónima Deportiva en vía judicial , como se hizo constar en la reunión tripartita entre Consejo Superior de Deportes, Liga Profesional Española de Fútbol y Málaga Club de Futbol en reunión de octubre de 2019, donde preguntada la representación del Málaga por su intención de reclamar el pago de dichos préstamos, se respondió que no se había planteado (documentación aportada por el CSD en formato DVD), a los Accionistas minoritarios, previo requerimiento , se les contesto que la entidad Nass fútbol, avalista de dichos préstamos era una entidad solvente, lo que ha sido puesto en seria duda tras el examen de la documental aportada

Existe en la causa documental que hace pensar de forma mas que razonable que dichos préstamos vienen a encubrir salidas de efectivo de las dos sociedades aquí referidas para el pago de actividades privadas de los Consejeros de la Sociedad, así como de personas físicas y jurídicas vinculadas al Consejo de Administración de la SAD, como sería, a título de ejemplo, viajes, hoteles, Agencias de Viajes, Viviendas particulares, adquisición de vehículos privados, etc...y como supuesto concreto, el caso del contrato laboral que mantiene un familiar directo del Presidente de ambas sociedades como "ojeadora del equipo de futbol femenino", por el que desde 1 de marzo de 2017 vendría percibiendo un sueldo de unos 80.000 euros anuales .

Es evidente, al menos por la documental hasta ahora examinada, que las mayorías detentadas por los querellados en ambas Sociedades les ha permitido llevar a cabo decisiones exclusivamente en su propio interés, tales como mejoras en su situación económica fijándose retribuciones como personal de Alta Dirección (por importe de mas de 1.400.000 euros), con abuso de las funciones que les correspondían por sus cargos directivos de la Sociedad, ello pese a tener pleno conocimiento de la dificilísima situación económica por la que atraviesa la SAD desde hace años (salió de un concurso de acreedores hace poco mas de un año) y su situación deficitaria, como de forma reiterada se ha puesto de relieve en sus cuentas anuales (las del período 2018/2019 aun sin aprobar, como reconoció en la comparecencia celebrada en la sede de este Juzgado por el Sr. S., pero que arrojan un balance deficitario de 13.667.239, 66 euros frente a un activo de 1.703.585,10 euros), así como de las explicaciones, requerimientos y sanciones efectuados por el Consejo Superior de Deportes y la Liga Profesional de Fútbol (la ultima de la que se tiene constancia en reunión tripartita llevada a cabo el 24 de octubre de 2019 referida anteriormente), la documental aportada por la Liga Profesional de fútbol en fecha 17 de febrero de 2020 no varía la percepción de la situación económica de la entidad, que ni siquiera ha presentado a aprobación de la Junta de acreedores las cuantas anuales que se cerraron a fecha Junio de 2019 (no consta ni convocada la Junta, pese a las afirmaciones a presencia judicial del

Director General de que dicha Junta se celebrará en marzo del presente año) v, todo lo cual concluye que los ahora querellados han dispuesto , con apariencia indiciaria de fraudulencia de bienes y derechos de la Sociedad Anónima Deportiva

A todo ello añadir que los querellados no han acudido a la citación que se les hizo para dar su versión en sede judicial, pese a estar citados en forma y no haber acreditado causa justificada de inasistencia

SEGUNDO.- Expuesto todo lo anterior, la que suscribe considera que es necesaria la adopción urgente de medidas cautelares, en concreto ante la que nos encontramos, ello en aras a proteger el patrimonio de la entidad Málaga Club de Fútbol SAD y de la entidad Nas Football SLU, de los derechos y expectativas de sus trabajadores y accionistas y, en su caso, de los inversores que podrían resultar eventualmente perjudicados.

Esta medida que se adopta en la presente resolución tiene como finalidad ,a demás, la de que se adopten medidas eficaces que contribuyan a garantizar la sostenibilidad y viabilidad de la empresa, con los mismos fines expuestos en el párrafo anterior

No puede , a juicio de la que suscribe, tacharse de precipitada o de prematura la adopción de la medida cautelar solicitada en este momento, pues previendo la ley procesal ya meritada que la misma puede adoptarse desde el momento en que se aprecien indicios de criminalidad contra una persona debe adoptarse, siendo así que de las pruebas a las que se ha hecho mención en el razonamiento anterior, existen indicios para atribuir a los investigados los concretos hechos con apariencia delictiva y de los que, sin duda, se derivaría en caso de condena, además, una responsabilidad civil

Tampoco pueden acogerse las alegaciones de la defensa de los querellados, en cuanto a que se está adoptando una medida cautelar sobre una persona jurídica que no ha cometido delito, lo que supone claramente un perjuicio a ésta . En ese sentido carece de razón el letrado de la defensa, pues es evidente que confunde la naturaleza y finalidad de la medida cautelar penal que se adopta: se trata de una medida cuya naturaleza es cautelar, instrumental y provisional, con la que se busca apartar a los actuales miembros del Consejo de Administración de las dos sociedades, íntimamente vinculadas entre sí y de los que se sospecha que están cometiendo actos de administración desleal, siendo dicha medida instrumental – propia de las medidas cautelares penales - y cuyo fin único se manifiesta en la necesidad de evitar una continuación delictiva por parte de aquéllos.

El funcionamiento de ambas personas jurídicas sólo cambia en cuanto a las personas que las gestionan , apartando a los miembros de la administración actual , respecto de los que existen indicios de comisión de ilícitos penales Con esta medida solamente se trata de salvaguardar, como se ha anticipado, y de forma cautelar, los derechos de trabajadores, acreedores, proveedores y demás personas que pudieran obstentar intereses en la empresa / s afectadas , pues evitando la reiteración delictiva se pretende evitar mayores perjuicios a las sociedades afectadas, principalmente a la SAD , y lograr una gestión eficaz para conseguir la viabilidad y continuidad de la actividad empresarial .

Todas estas anteriores circunstancias aconsejan la adopción de la medida cautelar solicitada, asegurando así el desarrollo del proceso y , además, garantizar la ejecución de

una posible futura sentencia condenatoria, visto que no consta en el presente caso razones o bases sólidas que eliminen el riesgo de inoperancia de las resoluciones judiciales que finalmente pueden recaer en la causa

QUINTO.- Cumplidos ya , pues, los requisitos que exige una adopción de medida cautelar de la naturaleza de la que se consigna en la parte dispositiva de la presente resolución , habiendo sido oídas todas las partes interesadas, incluyendo los querellados, que fueron citados a la comparecencia del artículo 630 lec, procede adoptar la medida cautelar de designar ADMINISTRACION JUDICIAL de la mercantil MALAGA CLUB DE FUTBOL S.A.D. y de la mercantil NAS FOOTBALL S.L.U.

Procede designar como administrador judicial a JOSE MARIA MUÑOZ JIMÉNEZ., a la vista del informe favorable y propuesta del Ministerio Fiscal y de las acusaciones particulares , teniendo presente la sobrada y contrastada experiencia de dicha persona en funciones de restablecer empresas en situaciones de crisis empresarial económico - financiera , así como los medios personales y conocimientos para afrontar la labor que se le encomienda

SEXTO.- La Administración judicial se sujetará a las siguientes pautas:

- 1.- La administración judicial se desarrollará por tiempo de seis meses, prorrogándose, en su caso, por períodos iguales de seis meses
- 2.- La administración comprenderá la totalidad de la organización de La Sociedad Málaga Club de Futbol SAD y Nas Football SLU
- 3.- La Administración se desarrollara con las facultades de los administradores ordinarios, con las limitaciones previstas en el artículo 632 LEC

Los actos extraordinarios y dispositivos, especialmente, quedaran sujetos a las medidas descritas en las anteriores resoluciones

- 4.- El administrador asumirá la gestión mercantil de las mercantiles mencionadas, debiendo rendir cuenta al Juzgado de cualquier incidencia relativa a dicha gestión, así como colaborar con el Juzgado, tanto a requerimiento judicial como de oficio, a cuyo efecto, pondrán en conocimiento de este órgano judicial todos aquellos elementos probatorios a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de las funciones que se les encomienden
- 5.- El Administrador tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones
- 6.- Una vez se produzca la toma de posesión del administrador judicial se producirá, en el mismo acto, el cese de los actuales miembros del Consejo de Admon., requriéndoseles personalmente para que cesen en la administración que han llevado hasta el presente momento
- 7.- La Administración se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del Ministerio Fiscal

- 8.- El nombramiento se inscribirá en los correspondientes registros públicos, bancos, entidades financieras y cuales quiera otros competentes con los cuales tenga relación la entidad afectada
- 9.- El Administrador judicial tomará posesión al día siguiente de la notificación de la presente resolución y procederá en el plazo de un mes a emitir informe, aunque sea con carácter provisional de la entidad administrada
- **SEPTIMO.-** En relación con el importe de los honorarios de la Administración judicial se asumirá por las entidades Administrada, Málaga, CF, SAD Y NAS FOOTBALL S.L.U., y serán fijados en la parte dispositiva de la presente resolución

Vistos los preceptos generales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- Se acuerda la **ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA ENTIDAD** MALAGA CLUB DE FUTBOL, SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA y NAS FOOTBALL, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL, designando como Administrador Judicial a Don JOSE MARIA MUÑOZ JIMÉNEZ.
 - 2.- La Administración Judicial se sujetará a las siguientes pautas:
- a).- La Administración judicial se desarrollará por tiempo de seis meses, prorrogándose en su caso, de forma automática, por períodos iguales de seis meses

- b).- La Administración comprenderá la totalidad de la organización de la Sociedad Anónima Deportiva Málaga Club de Fútbol y de Nas Football, SLU.
- c).- La Administración se desarrollará con las facultades de los Administradores Ordinarios, con las limitaciones previstas en el artículo 632 Lec
- d).- El Administrador asumirá la gestión mercantil de ambas sociedades , debiendo rendir cuenta al Juzgado de forma trimestral de cualquier incidencia relativa a dicha gestión, así como a colaborar con el Juzgado, tanto a requerimiento judicial como de oficio; a cuyo efecto pondrá en conocimiento de este órgano judicial todos aquellos elementos probatorios a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de las funciones que se le encomienden
- e).- El Administrador tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de las empresas o personas jurídicas administradas y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones
- f).- A partir de la toma de posesión del Administrador judicial se producirá la remoción de todos los miembros del Consejo de Administración- incluído el Presidente querellado y Secretario no Consejero, tanto de la Entidad Málaga Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva, como de la entidad Nas Football SLU, así como los testaferros y apoderados de aquellos , salvo que otra cosa se considerara procedente por el Administrador Judicial
- g).- La Administración se podrá modificar o suspender en cualquier momento, previo informe del Ministerio Fiscal
- h).- El nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil y, a petición del administrador, si fuere preciso, en otros Registros públicos y/ o comunicado a entidades publicas o privadas . En todo caso se llevará acabo comunicación al Consejo Superior de Deportes, Liga profesional de Fútbol Española, y se emitirá una nota de prensa a través del Gabinete jurídico del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que será reenviado a las agencias informativas
- i).- El Administrador judicial deberán tomar posesión al día siguiente de la notificación de la presente resolución , y procederá en el plazo de tres meses a emitir informe sobre la situación económica y contable de las entidades Administradas , en concreto, con atención especial a :

El Administrador Judicial, que es autorizado para actuar auxiliado por aquellos especialistas (auditor, contable, economista...) que estime oportuno y que sean de su confianza, personal que queda incluido ya en la presente designación de Administrador judicial, deberá llevar a cabo un examen y evaluación – que incluirá la gestión llevada a cabo por la Administración cesada - de las cuenta anuales presentadas por los anteriores Administradores (miembros del Consejo de Administración), llevando a cabo un informe sobre el estado actual de las cuentas de ambas sociedades, así como un inventario y valoración del patrimonio societario, que deberá, en todo caso, incluir al detalle las deudas vencidas, líquidas y exigibles, tanto a favor como a cargo de la Sociedad Anónima

Deportiva y Nas Football SLU (con especial mención del pasivo laboral y de Administraciones públicas), previsiones de tesorería , recuperación de créditos y soluciones que proponen para el pago y cobro de las pendientes , así como para el futuro inmediato .

Igualmente, deberá elaborarse por el Administrador judicial un informe sobre la solvencia y viabilidad de la empresa Sociedad Anónima Deportiva.

Deberá mantenerse informada a esta Magistrada acerca de las decisiones adoptadas o que se pretenden adoptar en relación a la continuidad y viabilidad de la empresa , así como situación laboral de las Sociedades y la relación de procedimientos judiciales en los que éstas sean parte , informando igualmente de las decisiones que sean adoptadas o que se pretendan adoptar sobre interposición de reclamaciones judiciales.

Por el Administrador judicial deberá elaborarse e implantarse un eficaz programa de prevención penal (ex artículo 31 bis 5 Cp) a fin de que el mismo sirva no sólo para prevenir y evitar en el futuro conducta similares a las aquí investigadas y que dieron lugar al dictado de la presente medida cautelar.

- 3.- El importe de honorarios de la Administración judicial será asumido por las entidades Administradas, de forma solidaria y su importe se fija en 15.000 euros mas IVA, a lo que habrán de incluirse los gastos extraordinarios que puedan generarse al Administrador , de los que se dará cuneta a SS^a en la forma prevista para la dación de cuentas prevista anteriormente
- 4.- No se considera necesario fijación de caución por parte del Administrador para garantizar los perjuicios que pudieran derivarse de su actuación cautelar, bastando con el seguro de responsabilidad civil que, en su caso, contrate o tenga contratado
 - 5.- Fórmese pieza separada de Administración judicial

PÓNGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS y subsidiariamente con el anterior o por separado RECURSO DE APELACION en el plazo de CINCO DIAS.

Dada la no posibilidad de notificar personalmente la presente resolución a los Consejeros de ambas empresas, dado que se encuentran fuera del territorio español, se llevará a cabo respecto de todos ellos en el lugar fijado como su domicilio en España, e igualmente para los personados a través de su representación procesal

Así lo acuerda, manda y firma D. MARIA DE LOS ANGELES RUIZ GONZALEZ MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 14 DE MALAGA y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se registran las presentes diligencias con el número en el Registro General, en el Libro de Registro de DILIGS.PREVIAS. Doy fe.